



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

LA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTES: SX-JDC-656/2022 Y
ACUMULADOS SX-JDC-659/2022 Y
SX-JDC-660/2022

PARTE ACTORA: ANGÉLICA
SILVIA MATADAMAS LAZCAREZ,
OTRA Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

TERCEROS INTERESADOS:
ANGÉLICA SILVIA MATADAMAS
LAZCAREZ Y OTROS¹

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA

SECRETARIA: LUZ IRENE LOZA
GONZÁLEZ

COLABORÓ: LAURA ANAHI
RIVERA ARGUELLES

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, cinco de abril de dos mil veintidós.

SENTENCIA que resuelve los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicados, promovidos por quienes se precisan en la siguiente tabla:

EXPEDIENTE	ACTORAS Y ACTORES
------------	-------------------

¹ Quienes comparecen con escrito de tercería en el SX-JDC-659/2022.

**SX-JDC-656/2022 Y
ACUMULADOS**

SX-JDC-656/2022	<ul style="list-style-type: none">• Angélica Silvia Matadamas Lazcarez, ostentándose como Regidora de Hacienda.• Pánfilo Sánchez Ramírez, ostentándose como Síndico Municipal.• Ramona Nicolasa López López, ostentándose como Regidora de Educación.• Silverio Sánchez Ramírez, ostentándose como Regidor de Salud. <p>Todos integrantes del Ayuntamiento de San Andrés Ixtlahuaca, Oaxaca.</p>
SX-JDC-659/2022	<ul style="list-style-type: none">• Omar Enrique Hernández Ibáñez, por su propio derecho y con la calidad de Síndico Municipal suplente del Ayuntamiento de San Andrés Ixtlahuaca, Oaxaca.
SX-JDC-660/2022	<ul style="list-style-type: none">• Marcial Floriberto García Morales, ostentándose como Presidente Municipal.• Gustavo Hernández López, ostentándose como Regidor de Seguridad.• Eugenio Adrián Pérez Santiago, ostentándose como Regidor de Obras.• Rafael Alejandro Ruiz Martínez, ostentándose como Tesorero Municipal. <p>Todos del Ayuntamiento de San Andrés Ixtlahuaca, Oaxaca.</p>

Todos los actores y las actoras² impugnan la sentencia emitida el pasado once de marzo por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca,³ en el expediente JDCI/103/2021 que, entre otras cuestiones, decretó la escisión del escrito de demanda, respecto a hechos acontecidos en diversas sesiones de cabildo, posiblemente constitutivos de violencia política en razón de género, reencauzándolo al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de la entidad en mención; y acreditó la obstrucción al ejercicio del cargo de los hoy promoventes.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN3

² También se les podrá mencionar como *los promoventes o parte actora*.

³ En adelante podrá citarse como Tribunal Electoral local, Tribunal local, Tribunal responsable, autoridad responsable o TEEO.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**SX-JDC-656/2022 Y
ACUMULADOS**

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

ANTECEDENTES	4
I. El contexto	4
II. Del trámite y sustanciación de los juicios ciudadanos federales ...	9
CONSIDERANDO	10
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	10
SEGUNDO. Acumulación	11
TERCERO. Terceros interesados.....	12
CUARTO. Causal de improcedencia	14
QUINTO. Requisitos de procedencia.....	15
SEXTO. Estudio de fondo.....	18
A. Pretensión, agravios y metodología de estudio	18
B. Consideraciones del Tribunal Electoral local.....	20
C. Postura de esta Sala Regional.....	25
RESUELVE	49

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el expediente JDCI/103/2021, al haber resultado **infundados** e **inoperantes** los agravios esgrimidos por las y los promoventes.

Esencialmente porque contrario a lo expuesto por los promoventes, lo mandado en el artículo 85 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, respecto a la separación de manera provisional del cargo sí es restrictivo del derecho político-electoral de ser votado, en su vertiente de desempeño del cargo.

A N T E C E D E N T E S

SX-JDC-656/2022 Y ACUMULADOS

I. El contexto

De las demandas y demás constancias que integran los expedientes, se obtiene lo siguiente:

1. **Queja.** El veinticuatro de noviembre de dos mil veinte, Angélica Silvia Matadamas Lazcarez y Ramona Nicolasa López López presentaron escrito de queja ante la oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca,⁴ en contra del Presidente Municipal, Regidor de Seguridad, Comandante y Sargento de la Policía del Ayuntamiento de San Andrés Ixtlahuaca, Oaxaca, por actos y omisiones constitutivos de violencia política en razón de género. El procedimiento se radicó en ese Instituto Electoral local con la clave CQDPCE/PES/012/2020.

2. **Medidas cautelares.** El mismo veinticuatro de noviembre, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral local dictó diversas medidas de protección a favor de las ciudadanas Angélica Silvia Matadamas Lazcarez y Ramona Nicolasa López López, vinculando a diversas autoridades estatales para que, en el ámbito de sus competencias y atribuciones, tomaran las medidas procedentes para salvaguardar los derechos y bienes jurídicos que la denunciante aseguró que se encontraban en riesgo.

3. **Remisión del expediente.** El seis de febrero de dos mil veintiuno, la autoridad instructora remitió el expediente CQDPCE/PES/012/2020 al Tribunal Electoral local.

⁴ En adelante podrá mencionarse como instituto electoral local.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-656/2022 Y
ACUMULADOS**

4. **Sentencia del PES/13/2021.** El diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, el Tribunal Electoral oaxaqueño emitió sentencia en el procedimiento especial sancionador referido, en el que determinó, entre otras cuestiones, declarar existente la violencia política por razón de género en contra de Angélica Silvia Matadamas Lazcarez, dictó medidas de reparación integral y sancionó a los ahora actores con una multa de cincuenta Unidades de Medida y Actualización (UMA) que asciende a la cantidad de \$4,481.00 (cuatro mil cuatrocientos ochenta y un pesos 00/100 m.n.).
5. **Primer juicio ciudadano JDCI/30/2021.** El veinte de marzo de dos mil veintiuno, se integró el juicio ciudadano con la escisión del escrito de queja ordenado en el PES/13/2021.
6. **Segundo juicio ciudadano JDCI/60/2021.** El dos de junio de dos mil veintiuno, Angélica Silvia Matadamas Lazcarez, Pánfilo Sánchez Ramírez, Ramona Nicolasa López López y Silverio Sánchez Ramírez, presentaron juicio ciudadano en contra del Presidente del Ayuntamiento por la negativa de convocarlos debidamente a sesiones de Cabildo y la Asamblea General Comunitaria, así como actos constitutivos de violencia política en razón de género.
7. **Resolución del JDCI/60/2021.** El dieciséis de junio de dos mil veintiuno, el Tribunal Electoral local determinó escindir del escrito de demanda lo relacionado con violencia política en razón de género para quien conociera de dichos planteamientos fuera el Instituto Electoral local.
8. **Resolución del JDCI/30/2021.** El veinticinco de junio de dos mil veintiuno, el Tribunal Electoral local emitió sentencia en la que declaró

**SX-JDC-656/2022 Y
ACUMULADOS**

fundado el agravio expuesto por la Regidora de Hacienda consistente en la obstrucción de su desempeño y ejercicio del cargo por parte del Tesorero Municipal negándole la entrega de documentos relacionados con la Hacienda Pública.

9. Resolución del JDCI/60/2021. El treinta de julio de dos mil veintiuno, el Tribunal Electoral local emitió sentencia en el juicio referido, ordenando al Presidente Municipal que convocara debidamente a las y los actores a las sesiones de cabildo, lo cual debería informar trimestralmente hasta la culminación del cargo de los actores.

10. Designación del Secretario Municipal. El cuatro de noviembre de dos mil veintiuno, en sesión extraordinaria de Cabildo, algunos de los integrantes del mismo aprobaron la renuncia del Secretario Municipal, designando para dicho cargo a Laurentino Santiago Ramírez.

11. Solicitud de revocación de mandato. El tres de diciembre de dos mil veintiuno, en sesión extraordinaria de Cabildo, algunos integrantes del mismo acordaron solicitar al Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca la revocación de mandato de Pánfilo Sánchez Ramírez como Síndico Municipal, por la supuesta inasistencia injustificada a más de tres sesiones de Cabildo consecutivas y abandono del cargo. De ahí que hayan acordado requerir a su suplente para que asumiera el cargo de manera provisional.

12. Sesión extraordinaria de Cabildo. El cuatro de diciembre de dos mil veintiuno, rindió protesta de Ley Omar Enrique Hernández Ibáñez al cargo de Síndico Municipal.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-656/2022 Y
ACUMULADOS**

13. Tercer juicio ciudadano JDCI/103/2021. El catorce de diciembre de dos mil veintiuno, Angélica Silvia Matadamas Lazcarez, Pánfilo Sánchez Ramírez, Ramona Nicolasa López López y Silverio Sánchez Ramírez, promovieron el juicio ciudadano referido ante el Tribunal Electoral local controvirtiendo la vulneración a su derecho de ser votados en la vertiente de desempeño y ejercicio del cargo.

14. Requerimiento a las autoridades responsables. El veinte de diciembre de dos mil veintiuno, el Magistrado instructor requirió a las autoridades señaladas como responsables a efecto de que realizaran el trámite de publicitación y rindieran los informes respectivos.

15. Medidas cautelares. El veinte de diciembre de dos mil veintiuno, el Tribunal Electoral local emitió medidas cautelares, en las que determinó dar vista a diversas autoridades y dependencias del Estado, en atención a que los promoventes en su escrito de demanda señalaron que las autoridades responsables ejercieron actos de violencia en su contra.

16. Cumplimiento de las autoridades responsables. Mediante proveído de quince de enero de dos mil veintidós,⁵ se tuvo a las autoridades señaladas como responsables rindiendo sus informes respectivos.

17. Resolución JDCI/103/2021 (acto impugnado). El once de marzo, el Tribunal Electoral local emitió resolución en el juicio ciudadano referido, determinando escindir de su escrito de demanda, los hechos acontecidos en diversas sesiones de cabildo, posiblemente constitutivos de violencia política en razón de género, reencauzándolo al Instituto Estatal

⁵ En lo subsecuente todas las fechas se referirán a la presente anualidad, salvo expresión en contrario.

SX-JDC-656/2022 Y ACUMULADOS

Electoral y de Participación Ciudadana de la entidad en mención; y acreditando la obstrucción al ejercicio del cargo de los hoy promoventes.

18. Sentencia que fue notificada personalmente a la parte actora el catorce de marzo y por oficio a los integrantes del Ayuntamiento de San Andrés Ixtlahuaca, Oaxaca, el dieciséis de marzo siguiente.

II. Del trámite y sustanciación de los juicios ciudadanos federales⁶

19. **Presentación.** El diecisiete y diecinueve de marzo de este año, Angélica Silvia Matadamas Lazcarez, otra y otros, así como Omar Enrique Hernández Ibáñez y Marcial Floriberto García Morales y otros, respectivamente, interpusieron ante el Tribunal Electoral local sendos escritos de demanda a fin de controvertir la resolución antes citada.

20. **Designación de Magistrado en funciones.** El doce de marzo, la Sala Superior de este Tribunal Electoral en sesión privada (ACTA.SPVC.91/2022) designó al Secretario de Estudio y Cuenta José Antonio Troncoso Ávila como Magistrado en funciones de esta Sala Regional, hasta en tanto el Senado de la República designe a quien deberá ocupar la magistratura que dejó vacante el magistrado Adín Antonio de León Gálvez ante la conclusión de su encargo.

21. **Recepción y turno.** El veintinueve de marzo, se recibieron en esta Sala Regional los escritos de demanda y demás constancias relacionadas con los juicios al rubro citados; asimismo, el Magistrado Presidente ordenó integrar los expedientes **SX-JDC-656/2022**, **SX-JDC-659/2022** y **SX-**

⁶ El trece de octubre de dos mil veinte, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el Acuerdo General **8/2020**, emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, por el que se reanudó la resolución de todos los medios de impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-656/2022 Y
ACUMULADOS**

JDC-660/2022 y turnarlos a la ponencia a cargo del Magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

22. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad el Magistrado instructor radicó los tres juicios y admitió las demandas; asimismo, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción de cada expediente, con lo cual quedaron en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

23. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto, **por materia**, al tratarse de juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovidos a fin de impugnar una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en la que, entre otras cuestiones, se relaciona con obstrucción al ejercicio del cargo a nivel municipal y violencia política en razón de género;; y **por territorio**, pues la citada entidad federativa forma parte de la tercera circunscripción.

24. Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción

SX-JDC-656/2022 Y ACUMULADOS

V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;⁷ 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso c, y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, apartado 2, inciso c, 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f, y 83, apartado 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁸

SEGUNDO. Acumulación

25. De los escritos de demanda se advierte conexidad en la causa, ante la identidad en el acto reclamado, ya que en cada una se controvierte la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el expediente JDCI/103/2021.

26. En tal virtud, a efecto de evitar el pronunciamiento de resoluciones contradictorias respecto de una misma cuestión, se decreta la acumulación de los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificados con las claves de expediente SX-JDC-659/2022 y SX-JDC-660/2022 al diverso juicio SX-JDC-656/2022, por ser este el más antiguo en el índice de esta Sala Regional.

27. Lo anterior, con fundamento en el artículo 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en el numeral 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 180, fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

⁷ En lo sucesivo: Constitución federal.

⁸ En lo sucesivo: Ley General de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-656/2022 Y
ACUMULADOS**

28. Para tales efectos, deberá agregarse copia certificada de los puntos resolutivos del presente fallo a los expedientes de los juicios acumulados.

TERCERO. Terceros interesados⁹

29. Se reconoce el carácter de terceros interesados a Angélica Silvia Matadamas Lazcarez, Pánfilo Sánchez Ramírez, Ramona Nicolasa López López y Silverio Sánchez Ramírez, quienes se ostentan como Regidora de Hacienda, Síndico Municipal, Regidora de Educación y Regidor de Salud, todos integrantes del Ayuntamiento de San Andrés Ixtlahuaca, Oaxaca.

30. Lo anterior, en atención a que de su escrito de comparecencia se advierte que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 12, apartados 1, inciso c, y 2, y 17, apartados 1, inciso b, y 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tal como se explica a continuación:

31. **Forma.** El escrito fue presentado ante la autoridad responsable, en él se hicieron constar los nombres y firmas autógrafas de quienes comparecen y se formularon las oposiciones a la pretensión de la parte actora mediante la exposición de diversos argumentos.

32. **Oportunidad.** El escrito fue presentado dentro del plazo de las setenta y dos horas siguientes a la publicación del juicio; dicho plazo corrió de las dieciséis horas con diez minutos del veintidós de marzo de dos mil veintidós, a la misma hora del veinticinco de marzo siguiente, mientras que el escrito de comparecencia fue presentado el veinticinco de marzo de este año a las quince horas con veintinueve minutos; de ahí que dicha

⁹ Quienes comparecen en el juicio ciudadano SX-JDC-659/2022.

**SX-JDC-656/2022 Y
ACUMULADOS**

presentación fue oportuna.

33. Legitimación e interés jurídico. Los terceros interesados deberán presentar su escrito, por sí mismos o a través de la persona que los represente.

34. En el caso, los comparecientes acuden por sí mismos con el carácter de Regidora de Hacienda, Síndico Municipal, Regidora de Educación y Regidor de Salud, todos integrantes del Ayuntamiento de San Andrés Ixtlahuaca, Oaxaca.; y argumentan tener un derecho incompatible al del actor del SX-JDC-659/2022.

CUARTO. Causal de improcedencia

35. Los terceros interesados hacen valer como causal de improcedencia la prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral consistente en falta de interés jurídico.

36. Lo anterior, pues a su decir, Omar Enrique Hernández Ibáñez, si bien es cierto fue elegido como suplente del Síndico Municipal de San Andrés Ixtlahuaca, Oaxaca, también lo es que no tiene el carácter legítimo para inconformarse pues no fue elegido debidamente por el pleno del Cabildo para ocupar dicho cargo.

37. Al respecto, no es posible acoger la causal de improcedencia propuesta de conformidad con lo siguiente.

38. En el caso se surte el interés jurídico del actor, derivado de la posible afectación que aduce de forma directa a su esfera jurídica, esto es, la determinación del Tribunal Electoral local fue dejar sin efectos lo



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-656/2022 Y
ACUMULADOS**

determinado en la sesión de cabildo de tres y cuatro de diciembre de dos mil veintiuno, en las cuales se acordó llamarlo a fin de que fungiera como Suplente de Síndico Municipal, en atención a ello es que ante esta instancia solicita se revoque la resolución impugnada y se le restituya el en cargo como Síndico Suplente.

39. Por tanto, existe interés jurídico del actor, derivado de que con la determinación del Tribunal Electoral local se podría estar afectando su esfera de derechos político-electorales.

QUINTO. Requisitos de procedencia

40. Los presentes medios de impugnación reúnen los requisitos procesales previstos en los artículos 7, apartado 2, 8, 9, apartado 1, 13, apartado 1, inciso b), 79, apartado 1 y 80, apartado 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

41. **Forma.** Las demandas se presentaron por escrito, en ellas se hicieron constar los nombres y firmas autógrafas de quienes impugnan; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos materia de la impugnación y los conceptos de agravio pertinentes.

42. **Oportunidad.** Los presentes juicios se promovieron de manera oportuna, esto es, dentro del plazo de cuatro días, ya que la sentencia se emitió el once de marzo y fue notificada de manera personal a Angélica Silvia Matadamas Lazcarez, representante común de la parte actora, el catorce de marzo siguiente,¹⁰ por lo que el plazo para la interposición de la demanda transcurrió del quince al dieciocho de marzo del mismo año. En

¹⁰ Cédula y razón de notificación personal visibles a fojas 902 y 903 del cuaderno accesorio único del expediente SX-JDC-656/2022.

SX-JDC-656/2022 Y ACUMULADOS

consecuencia, si la demanda se presentó el diecisiete de marzo ante la autoridad responsable, esto ocurrió de forma oportuna.

43. Por su parte, respecto de Omar Enrique Hernández Ibáñez, al mismo se le notificó por oficio dirigido al secretario del Síndico Municipal el dieciséis de marzo,¹¹ por lo que el plazo para la interposición de la demanda transcurrió del diecisiete al veintidós de marzo del mismo año, sin contar sábado y domingo, toda vez que el acto reclamado no está relacionado con algún proceso electoral, por ende, si la demanda se presentó el diecinueve de marzo ante la autoridad responsable, esto ocurrió de forma oportuna.

44. Finalmente, por cuanto hace a Marcial Floriberto García Morales y las demás autoridades municipales, la sentencia controvertida les fue notificada por oficio el dieciséis de marzo,¹² por lo que el plazo para la interposición de la demanda transcurrió del diecisiete al veintidós de marzo del mismo año, sin contar sábado y domingo, toda vez que el acto reclamado no está relacionado con algún proceso electoral, por ende, si la demanda se presentó el diecinueve de marzo ante la autoridad responsable, esto ocurrió de forma oportuna.

45. **Legitimación e interés jurídico.** Se satisfacen dichos requisitos, ya que, en primer lugar, la parte actora promueve por propio derecho, en su calidad de autoridades integrantes del Ayuntamiento de San Andrés Ixtlahuaca, Oaxaca; y, en segundo lugar, porque consideran que la sentencia del juicio local le causa una afectación directa a su esfera jurídica.

¹¹ Visible a foja 914 del cuaderno accesorio único del expediente SX-JDC-656/2022.

¹² Visible a fojas 912, 913, 915 y 916 del cuaderno accesorio único del expediente SX-JDC-656/2022.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-656/2022 Y
ACUMULADOS**

46. Por su parte, respecto a Marcial Floriberto García Morales y las demás autoridades municipales, se satisfacen dichos requisitos en virtud de la jurisprudencia 30/2016, de rubro: “**LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL**”.¹³

47. Esto, pues uno de sus planteamientos va encaminado a evidenciar que el Tribunal Electoral local resultaba incompetente para conocer y resolver sobre la controversia planteada.

48. **Definitividad y firmeza.** Se satisface el requisito en virtud de que no existe algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta Sala Regional, ni existe disposición o principio jurídico de los que se desprenda autorización a alguna autoridad de Oaxaca para revisar y, en su caso, modificar o anular el acto impugnado.

49. Lo anterior, en términos del artículo 25 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, que establece que las resoluciones que dicte el órgano jurisdiccional local serán definitivas, de modo que es evidente la cabal satisfacción del presente requisito.

¹³ publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 19, 2016, páginas 21 y 22; así como en la página de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=30/2016&tpoBusqueda=S&sWord=30/2016>

**SX-JDC-656/2022 Y
ACUMULADOS**

SEXTO. Estudio de fondo

A. Pretensión, agravios y metodología de estudio

50. Del escrito de demanda presentado en el juicio ciudadano SX-JDC-656/2022 se advierte que la pretensión de la parte actora es que se revoque la resolución impugnada, pues en su concepto el Tribunal Electoral local indebidamente se declaró incompetente para conocer de la controversia planteada.

51. Por su parte, los promoventes de los juicios ciudadanos SX-JDC-659/2022 y SX-JDC-660/2022 solicitan que, se deje sin efectos lo resuelto por el Tribunal Electoral local en el sentido de invalidar el punto de acuerdo segundo del acta de sesión extraordinaria de cabildo de tres de diciembre pasado, mediante el cual acordaron requerir al hoy actor en su calidad de síndico suplente para que asumiera el cargo de manera provisional.

52. En ese sentido los promoventes exponen los siguientes agravios:

SX-JDC-656/2022

a) Indebida determinación del TEEO de declararse incompetente para conocer del acto impugnado

SX-JDC-659/2022

b) Indebida inaplicación del artículo 85 de la Ley Orgánica Municipal

c) Violación a los principios de congruencia y exhaustividad

d) Violación al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados

SX-JDC-660/2022



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-656/2022 Y
ACUMULADOS

- e) Incompetencia del Tribunal Electoral local para conocer del procedimiento de revocación de mandato
- f) Indebida inaplicación del artículo 85 de la Ley Orgánica Municipal
- g) Violación a los principios de congruencia y exhaustividad
- h) Violación al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados

53. La **metodología** para analizar los temas de agravios será en el siguiente orden: en primer lugar, se atenderá el agravio identificado con el **inciso e)** al tratarse de un tema de competencia, el cual es de estudio preferente; posteriormente se dará respuesta en conjunto de los agravios señalados con los incisos **f), g)** y **h)**; después se analizará el agravio **a)**, posteriormente se dará respuesta en conjunto a los agravios señalados en los **incisos b) y d)**, y finalmente se dará respuesta al agravio identificado con el **inciso c)**.

54. Cabe mencionar que el orden para examinar los agravios o su estudio conjunto o de forma separada, no genera ninguna afectación a los derechos de la parte actora, pues lo trascendente es que sus planteamientos sean analizados, esto, acorde con el criterio sostenido en la jurisprudencia 4/2000, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.¹⁴

¹⁴ De conformidad con la **jurisprudencia 4/2000** de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”¹⁴, toda vez que lo verdaderamente relevante es que se analicen todos y cada uno de los planteamientos formulados con la finalidad de evidenciar la ilegalidad del acto que se controvierte. Consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, Volumen 1, página 125.

B. Consideraciones del Tribunal Electoral local

55. En lo que interesa, el Tribunal local expuso las siguientes consideraciones.

56. Respecto a la designación de Laurentino Santiago Ramírez como secretario municipal y su posterior acreditación, dicha autoridad refirió que no es competente para conocer por razón de materia, pues los actos controvertidos no implican la vulneración al derecho de ser votado en la modalidad de desempeño del cargo para el que fueron electos los actores, al no tratarse de actos de naturaleza electoral sino relativos a la organización administrativa al interior del Ayuntamiento, los cuales, consideró se inscriben en el ámbito del derecho municipal.

57. Al respecto señaló que, si los actores impugnaron, entre otras cuestiones, el acuerdo referente a la aprobación de la renuncia del secretario municipal y la designación de quien ocupará el cargo resultaba inconcuso que no se surte una afectación a sus derechos político-electorales, pues el acto reclamado se relaciona con la organización de la autoridad administrativa del municipio.

58. Aunado a lo anterior, refirió que no pasaba desapercibido lo resuelto por esta Sala Regional en el expediente SX-JE-136/2020 y acumulado, en el que se determinó “considerar que la remoción del secretario municipal del ayuntamiento de Santiago Textitlán, Oaxaca, sí era tutelable por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, puesto que, al formar parte del sistema de cargos la participación de la Asamblea General Comunitaria para ratificar su remoción hace revisable la tutela de derechos político-electorales en materia electoral”.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-656/2022 Y
ACUMULADOS**

59. Lo anterior debido a que el secretario municipal formaba parte del sistema de cargos y su remoción podría limitar su ascenso en el escalafón de cargos del municipio para lograr alcanzar deberes de mayor importancia dentro de su comunidad.

60. Sin embargo, señaló que el referido precedente fue promovido por la persona revocada del cargo de secretario municipal, quien alegó limitaciones a sus derechos político-electorales, circunstancia que, desde su óptica, no aconteció en el caso, pues la designación del nuevo secretario municipal fue consecuencia de la renuncia que presentó la persona que ostentaba el cargo.

61. Por tanto, concluyó que era incompetente por razón de materia para analizar los agravios, dejando a salvo sus derechos para que los hicieran valer en la vía que convenga a sus intereses.

62. Respecto al planteamiento relativo a la suspensión o destitución de Pánfilo Sánchez Ramírez del cargo de Síndico Municipal con motivo de la solicitud de revocación de mandato iniciada en su contra, bajo el argumento de que ha faltado a sus labores, los actores en esa instancia sostuvieron que no se llevó a cabo la sesión de cabildo de tres de diciembre pasado debido a los actos violentos acontecidos por la actitud del presidente municipal quien amenazó y se abalanzó en contra del regidor de salud y el síndico municipal, que no fueron convocados y que es falso que se acordara llamar al suplente del síndico en tanto se lleva a cabo el procedimiento de revocación de mandato.

63. En principio, el Tribunal responsable señaló que si bien, en un apartado previo se había considerado que dicha autoridad carecía de

SX-JDC-656/2022 Y ACUMULADOS

competencia para conocer respecto al procedimiento de revocación de mandato al ser una medida excepcional de naturaleza político-administrativa autorizada constitucionalmente y no un acto de naturaleza electoral, lo cierto es que, uno de los actores en su calidad de síndico municipal hizo valer la vulneración a sus derechos político-electorales de ser votado en la vertiente de ocupar y desempeñar el cargo, por lo cual resultaba procedente conocer.

64. Al respecto, señaló que de diversas documentales se advertía la supuesta inasistencia del síndico a sesiones de cabildo y el abandono del cargo, se acordó solicitar su revocación de mandato al Congreso del Estado, separarlo del cargo y llamar a su suplente en tanto el Congreso da trámite a dicho procedimiento. Todo ello en términos del artículo 85 de la Ley Orgánica Municipal.

65. Así, refirió que la determinación por parte del cabildo de separar de manera provisional al síndico implicó la suspensión de su derecho político-electoral de ser votado en su vertiente de ocupar y desempeñar el cargo para el cual fue electo, mismo que solo puede ser limitado en los términos establecidos en la CPEUM, por tanto, estimó pertinente revisar la constitucionalidad de dicha norma.

66. Al respecto, señaló que el artículo 85 de la Ley Orgánica Municipal, en el cual, el cabildo basó su determinación para separar del cargo al entonces actor, era inconstitucional al encontrarse apartada de la suspensión del cargo de edil municipal prevista en el artículo 115, fracción I, párrafo III de la CPEUM regulada armónicamente por el artículo 59, fracción IX de la Constitución Política del Estado.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-656/2022 Y
ACUMULADOS**

67. En ese sentido, refirió que dicha disposición normativa es contraria al sistema de competencias establecido en el artículo 115 constitucional, en la medida en la que permite la suspensión del derecho político-electoral de ser votado en su vertiente de ocupar y desempeñar el cargo de síndico municipal y vulnera el principio de presunción de inocencia.

68. Consideró que el órgano competente para revocar o suspender el mandato a algún miembro del ayuntamiento es el Congreso del Estado por mayoría de las dos terceras partes de sus miembros, por causas graves previstas por la ley y con garantía de audiencia previa.

69. Señaló también que la parte final del precepto bajo análisis que faculta al cabildo para separar del cargo a alguno de los concejales se aparta de la voluntad del constituyente federal y local, que establecieron mecanismos específicos para suspender o revocar dichos cargos.

70. Por tanto, refirió que la suspensión provisional de un integrante en lo que se resuelve el procedimiento de revocación de mandato vulnera el derecho humano de ser votado, lo cual es contrario a lo dispuesto en el artículo 1° de la CPEUM, al no poder restringirse ni suspenderse salvo casos y bajo condiciones que la propia Constitución establece.

71. Así, señaló que tal artículo faculta al ayuntamiento para designar de manera provisional al suplente que ocupará el cargo de síndico, sin que previamente se haya pronunciado el Congreso, lo cual, implica una suspensión provisional de derechos fundamentales, por tanto, consideró que la designación del suplente aunque sea de forma provisional, sin que exista un pronunciamiento de fondo y definitivo implica la suspensión del citado derecho político electoral del servidor público propietario sin

**SX-JDC-656/2022 Y
ACUMULADOS**

haberse seguido un procedimiento con las formalidades exigidas por la CPEUM y la ley.

72. Por tanto, concluyó que era procedente inaplicar, al caso concreto, el artículo 85 de la Ley Orgánica Municipal y, en consecuencia, dejó sin efectos el punto de acuerdo segundo del acta de sesión extraordinaria de cabildo de tres de diciembre de dos mil veintiuno, en la cual se acordó requerir al suplente del síndico municipal para que asumiera el cargo de manera provisional, por tanto, revocó el nombramiento que en el caso se hubiera expedido al ahora actor y señaló que Pánfilo Sánchez Ramírez deberá seguir desempeñando el cargo como propietario, hasta en tanto el Congreso del Estado se pronuncie respecto a la revocación de mandato iniciada en su contra.

C. Postura de esta Sala Regional

e) Incompetencia del Tribunal Electoral local para conocer del procedimiento de revocación de mandato

73. Los promoventes señalan que el Tribunal Electoral local por unanimidad de votos determinó la restitución del cargo del Síndico Municipal Propietario a Pánfilo Sánchez Ramírez y por consiguiente, inaplicó el artículo 85 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, lo anterior sin tener competencia para conocer del procedimiento de revocación de mandato, debido a que dicho procedimiento constituye una medida excepcional de naturaleza político-administrativa.

74. De ahí que, en su estima, la determinación del Tribunal responsable viola de manera flagrante su autonomía de decidir sobre la estructura orgánica de su Municipio.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-656/2022 Y
ACUMULADOS**

Decisión

75. El agravio expuesto por los actores es **infundado**, como se detalla a continuación.

76. El planteamiento de los promoventes resulta infundado en atención a que, parten de una premisa incorrecta al señalar que el Tribunal Electoral local conoció, sin ser competente para pronunciarse, respecto a la revocación de mandato del Síndico Municipal del Ayuntamiento de San Andrés Ixtlahuaca, Oaxaca.

77. Lo anterior, debido a que, de la sentencia que se controvierte, se advierte que, respecto a dicho tema el Tribunal Electoral local razonó que carecía de competencia para pronunciarse, ello pues la revocación de mandato por responsabilidades de los servidores públicos electos popularmente constituía una medida excepcional de naturaleza político-administrativa autorizada constitucionalmente y no un acto de naturaleza electoral.

78. Fundamentando dicha determinación en la jurisprudencia 27/2012 , de rubro: “**REVOCACIÓN DE MANDATO, EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO ES IMPROCEDENTE PARA IMPUGNARLA**”,¹⁵ en la cual la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó que la revocación del mandato por responsabilidades de los servidores públicos electos popularmente, resulta ser una medida de naturaleza político-administrativa, y no electoral y, por ende, no está

¹⁵ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 28 y 29, así como en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=27/2012&tpoBusqueda=S&sWord=27/2012>

**SX-JDC-656/2022 Y
ACUMULADOS**

dentro de la materia político-electoral tutelada a través de los medios de impugnación de la competencia de los Tribunales electorales.

79. Así como, en la jurisprudencia P./J. 7/2004,¹⁶ emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es el siguiente: **“CONGRESOS ESTATALES. SON LOS ÚNICOS FACULTADOS POR LA CONSTITUCIÓN FEDERAL PARA SEPARAR O SUSPENDER DE SU ENCARGO A LOS MIEMBROS DE UN AYUNTAMIENTO”**.

80. Motivo por el cual, se estima que los promoventes parten de una premisa equivocada al señalar la incompetencia del Tribunal local de pronunciarse respecto a dicho planteamiento, pues resulta claro que la autoridad responsable en ningún momento se pronunció respecto al procedimiento de revocación de mandato del Síndico Municipal al ser un argumento ajeno a la materia y por tanto no tutelable por el mismo Tribunal, por lo que su agravio deviene **infundado**.

f) Indebida inaplicación del artículo 85 de la Ley Orgánica Municipal

g) Violación a los principios de congruencia y exhaustividad

h) Violación al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados

81. Los promoventes argumentan que la autoridad responsable realizó un inadecuado análisis y que sostuvo una premisa falsa al considerar que el artículo 85 de la Ley Orgánica Municipal es inconstitucional, pues de la simple lectura de dicha normativa se puede desprender que no solo

¹⁶ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, marzo de 2004, Novena Época, página 1163, así como en el enlace electrónico <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/182006>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-656/2022 Y
ACUMULADOS**

considera la observancia del principio de presunción de inocencia, sino también el derecho de audiencia.

82. Por tanto, consideran que el supuesto normativo de abandono del cargo en modo alguno se traduce en un acto unilateral de autoridad, al derivar de la omisión del concejal a ejercer su cargo al no acudir a desempeñar sus funciones y atribuciones.

83. Asimismo, aducen que el Tribunal Electoral local violó en su perjuicio y en perjuicio de la comunidad de San Andrés Ixtlahuaca, Oaxaca, el principio de conservación de los actos válidamente celebrados al dejar sin efectos los puntos acordados en las sesiones de cabildo de tres y cuatro de noviembre de dos mil veintiuno relacionados con su designación como Síndico Municipal.

84. Por su parte, los promoventes refieren que el Tribunal Electoral local violó en su perjuicio y en perjuicio de la comunidad de San Andrés Ixtlahuaca, Oaxaca, los principios de congruencia y exhaustividad al dictar la resolución, en atención a que no valoró las documentales públicas y privadas ofrecidas por el Ayuntamiento al rendir su informe circunstanciado, avocándose a resolver en torno a las pretensiones del actor ante la instancia local Pánfilo Sánchez Ramírez y la interpretación de los supuestos agravios encontrados en la descripción de los hechos de los actores ante dicha instancia.

Decisión

85. Los agravios resultan **inoperantes**.

**SX-JDC-656/2022 Y
ACUMULADOS**

86. La inoperancia deviene del hecho de que si bien se reconoció la legitimación a los actores del juicio ciudadano SX-JDC-660/02022, lo cierto es que solamente fue para efectos de pronunciarse sobre el agravio relativo a la supuesta incompetencia de la autoridad responsable.

87. En ese sentido, carecen de legitimación para controvertir cuestiones de fondo de la resolución que dio origen a los presentes juicios; pues en la instancia primigenia tuvieron el carácter de autoridad responsable.

88. Al respecto, es aplicable la razón esencial de la jurisprudencia 4/2013 emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro “**LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL**”,¹⁷ la cual refiere que las autoridades que tuvieron el carácter de responsables en la instancia local no están legitimadas para promover un juicio subsecuente contra lo resuelto, ya que los medios de impugnación en general están diseñados para que los ciudadanos, partidos o agrupaciones políticas puedan defender sus derechos, no así para las autoridades que tuvieron el carácter de responsables en un proceso previo.

89. De ahí que, los planteamientos expuestos ante esta instancia resulten **inoperantes**.

a) Indebida determinación del TEEO de declararse incompetente para conocer del acto impugnado

90. La parte actora refiere que, indebidamente el Tribunal Electoral local determinó que era incompetente para conocer de la aprobación de

¹⁷ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 15 y 16; y en la página de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-656/2022 Y
ACUMULADOS**

renuncia del Secretario Municipal y la supuesta ilegal designación de la persona que ocupará dicho cargo, así como la acreditación del mismo por parte de la SEGEGO.

91. En atención a que, a decir del Tribunal Electoral local, dichos actos no vulneran de modo alguno el derecho de ser votado en su vertiente de desempeño del cargo de los promoventes, sino que se trata de actos relativos a la organización administrativa al interior del Ayuntamiento que se inscriben en el ámbito del derecho municipal.

92. Aunado a que, ante dicha instancia quien renunció al cargo no controvirtió la designación, siendo este el único que se vería afectado en su derecho político electoral del ejercicio del cargo.

Decisión

93. A juicio de esta Sala Regional, resulta **infundado** el agravio hecho valer, como se detalla a continuación.

94. En la demanda primigenia los promoventes aducían una vulneración a su derecho de ser votado en la modalidad de desempeñar el cargo para el que fueron electos, tal planteamiento, lo enderezaron precisamente en su calidad de autoridades municipales, haciéndolo depender del nombramiento de Laurentino Santiago Ramírez, como Secretario Municipal, debido a que, a su decir, su nombramiento no había sido aprobado por la mayoría del Cabildo, conforme a lo establecido en el artículo 43, fracción XIX, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, o en su caso, por la Asamblea General Comunitaria.

**SX-JDC-656/2022 Y
ACUMULADOS**

95. Tal como quedó expuesto en el apartado de consideraciones de la autoridad responsable, el Tribunal local razonó que no era competente para conocer de dicho planteamiento por razón de la materia, pues los actos ahí controvertidos, no eran de naturaleza electoral, sino de actos relativos a la organización administrativa al interior del Ayuntamiento.

96. Determinación que se comparte, en atención a que, quienes acudieron ante la instancia local con el propósito de controvertir el acuerdo del Cabildo municipal de San Andrés Ixtlahuaca, Oaxaca, de cuatro de noviembre de dos mil veintiuno, por el que se aprobó la renuncia del Secretario Municipal así como la designación de la persona que ocuparía dicho cargo, no sufren afectación alguna a sus derechos político-electorales al hacerlo en su calidad de autoridades electorales, y aduciendo una vulneración a su derecho político-electoral de ser votado en su vertiente de desempeño del cargo.

97. Se dice lo anterior, pues de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca se desprende lo siguiente:

ARTÍCULO 71.- Los Síndicos serán representantes jurídicos del Municipio y responsables de vigilar la debida administración del erario público y patrimonio municipal, con las siguientes atribuciones:

I.- Representar jurídicamente al Municipio en los litigios en que éstos fueran parte;

II.- Tendrán el carácter de mandatarios del Ayuntamiento y desempeñarán las funciones que éste les encomienden y las que designen las leyes;

III.- Vigilar la correcta aplicación del presupuesto de egresos, revisar y firmar los cortes de caja o estados financieros de la tesorería y la documentación de la cuenta pública municipal;

IV.- Practicar, a falta de Agente del Ministerio Público, las primeras diligencias de averiguación previa, remitiéndolas al Ministerio Público del distrito judicial que le corresponda;

V.- Auxiliar a las autoridades ministeriales en las diligencias que correspondan;

VI.- Asistir con derecho de voz y voto a las sesiones del Cabildo;

VII.- Formar parte de la Comisión de Hacienda Pública Municipal, y aquellas otras que le hayan sido asignadas; VIII.- Proponer al Ayuntamiento la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-656/2022 Y
ACUMULADOS**

formulación, modificaciones o reformas a los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de su ámbito territorial;

IX.- Intervenir en la formulación del inventario general de los bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio, promoviendo la inclusión de los que se hayan omitido, y haciendo que se inscriban en el libro especial con la expresión real de sus valores y las características de identificación, así como el destino de los mismos;

X.- Regularizar ante la autoridad competente, la propiedad de los bienes inmuebles municipales, e inscribirlos en el Registro Público de la Propiedad;

XI.- Admitir, tramitar y resolver los recursos administrativos a que se refiere esta Ley, con excepción de los contenidos en disposiciones fiscales;

XII.- Vigilar que los servidores públicos municipales obligados, presenten oportunamente su declaración patrimonial, de intereses y fiscal, conforme a la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca;

XIII.- Intervenir en los juicios de carácter fiscal que se desahoguen ante cualquier tribunal, cuando tenga interés la Hacienda Pública Municipal, o en aquellos derivados de los convenios que en materia fiscal celebre el Municipio con el Estado, la Federación o con los Ayuntamientos;

XIV.- Intervenir en los juicios y procedimientos relacionados con el cumplimiento de las obligaciones derivadas de las fianzas expedidos a favor del Municipio;

XV.- Intervenir en los procedimientos relacionados con la recaudación y pago de la reparación del daño de la Hacienda Pública Municipal;

XVI.- Ejercer las acciones y oponer excepciones que procedan para la defensa administrativa y judicial de los derechos de la Hacienda Pública Municipal;

XVII.- Presentar dentro del ámbito de su competencia, denuncias y formular querrelas ante el Ministerio Público; en su caso, sin perjuicio del erario municipal, otorgar perdón al inculcado cuando proceda;

XVIII.- Celebrar acuerdos, contratos o convenios con el Estado por conducto de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, instituciones bancarias, entidades financieras, casas comerciales, oficinas postales y otros organismos público-privados, para que auxilien al Municipio en la recaudación de ingresos municipales;

XIX.- Celebrar convenios con autoridades fiscales estatales o municipales para la asistencia en materia de administración y recaudación de contribuciones y aprovechamientos, y

XX.- Atender los requerimientos de información del Contralor Interno Municipal y de los comités de contraloría social, y demás que le señalen las disposiciones legales aplicables

ARTÍCULO 73.- Los Regidores, en unión del Presidente y los Síndicos, forman el cuerpo colegiado denominado Ayuntamiento. Los Regidores, tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

I.- Asistir con derecho de voz y voto a las sesiones del Cabildo y vigilar el cumplimiento de sus acuerdos;

II.- Suplir al Presidente Municipal en sus faltas temporales, en los términos establecidos por esta Ley;

SX-JDC-656/2022 Y ACUMULADOS

- III.- Vigilar que los actos de la administración pública municipal se desarrollen con apego a lo dispuesto por las leyes y normas en materia municipal;
- IV.- Desempeñar las comisiones que le encomiende el Ayuntamiento e informar con la periodicidad que le señale, sobre las gestiones realizadas;
- V.- Proponer al Ayuntamiento alternativas de solución para la debida atención de los diferentes ramos de la administración pública municipal;
- VI.- Proponer al Ayuntamiento la formulación, modificación o reformas a los reglamentos municipales y demás disposiciones administrativas;
- VII.- Promover la participación ciudadana en apoyo a los programas que formule el Ayuntamiento: VIII.- Participar en las ceremonias cívicas que lleve a cabo el Ayuntamiento;
- IX.- Estar informado del estado financiero; cuenta pública y patrimonial del Municipio así como de la situación en general de la administración pública municipal;
- X.- Procurar en forma colegiada la defensa del patrimonio municipal, en caso de omisión por parte del Presidente o Síndico Municipal;
- XI.- Vigilar que las peticiones realizadas a la administración pública municipal se resuelvan oportunamente: y
- XII.- En materia indígena se encargarán de asegurar y promover los derechos de los pueblos y comunidades indígenas que integran el municipio, así como su desarrollo y oportunidades en total equidad, salvaguardando en todo momento el respeto a sus sistemas normativos internos y en general, a su cultura originaria,
- XIII.- Atender los requerimientos de información del Contralor Interno Municipal y de los comités de contraloría social. Fracción reformada mediante Decreto Núm. 704, aprobado por la LXIII Legislatura el 30 de agosto del 2017 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 20 de octubre del 2017.
- XIV.- Las demás que se señalen en la presente Ley y demás disposiciones normativas emitidas por el Ayuntamiento.

98. De lo anterior, se advierte que la aprobación y designación del Secretario Municipal no es una función propia del cargo que cada uno de los promoventes ostenta, por lo que no puede estimarse que con ello se vulnera su derecho político-electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo, pues la designación del Secretario Municipal se trata de un acto de organización administrativa al interior del Ayuntamiento, que se inscribe en el ámbito del derecho municipal.

99. Contrario hubiera sido, si quien hubiera comparecido ante la autoridad responsable fuera quien fungía como Secretario Municipal y, dentro de sus argumentos hubiera planteado una vulneración a su derecho



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-656/2022 Y
ACUMULADOS**

político-electoral de ser votado en la modalidad de desempeñar el cargo, pues ha sido criterio de esta Sala Regional¹⁸ que, al ser incluido el Secretario Municipal en el sistema de cargos junto a los cargos a elegirse para integrar la autoridad municipal, su destitución por parte de algunos integrantes del Ayuntamiento afectaría derechos político-electorales del ciudadano, al no poder ejercer el cargo que fue electo mediante Asamblea General Comunitaria.

100. Situación que en la especie no acontece, pues quien fue destituido del cargo de Secretario Municipal no fue parte actora ante la instancia local, y en el caso, la aceptación de renuncia y nombramiento de quien fungirá como Secretario Municipal, en nada afecta los derechos político-electorales de los ahora promoventes. De ahí que, el agravio expuesto por los promoventes resulte **infundado**.

b) Indebida inaplicación del artículo 85 de la Ley Orgánica Municipal y d) Violación al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados

101. El actor señala que la autoridad responsable realizó un inadecuado análisis y que sostuvo una premisa falsa al considerar que el citado artículo es inconstitucional, pues de la simple lectura de dicha normativa se puede desprender que no solo considera la observancia del principio de presunción de inocencia, sino también el derecho de audiencia.

102. Por tanto, considera que el supuesto normativo de abandono del cargo en modo alguno se traduce en un acto unilateral de autoridad, al

¹⁸ Tal como se argumentó en el juicio electoral SX-JE-136/2020 y acumulado.

**SX-JDC-656/2022 Y
ACUMULADOS**

derivar de la omisión del concejal a ejercer su cargo al no acudir a desempeñar sus funciones y atribuciones.

103. En ese sentido, considera incorrecto lo decidido por la autoridad responsable, pues el artículo 85 de la Ley en cita, impone la obligación al Cabildo de requerir al concejal omiso en el desempeño de su cargo a efecto de que acuda a desempeñarlo y, desde su óptica, el citado requerimiento se traduce en la observancia al principio de presunción de inocencia y derecho de audiencia, al ser la oportunidad de desvirtuar el supuesto normativo de abandono del cargo.

104. Así, si a pesar de dichos requerimientos, el concejal no cumple con sus obligaciones, se configura un vacío de autoridad, por lo que, como en el caso, resulta necesario llamar al suplente para que desempeñe de manera provisional el cargo.

105. Por tanto, considera que lo establecido en dicho artículo respecto al abandono del cargo, no se refiere a un procedimiento propiamente, sino que se trata de una declaratoria por parte del ayuntamiento que resulta procedente previo a requerir al concejal que ha caído en dicho supuesto normativo. Posterior a dicha declaratoria y una vez llamado al suplente, se envía la solicitud al Congreso del Estado para que inicie el procedimiento de revocación de mandato y es ahí, donde se debe garantizar el principio de presunción de inocencia y garantía de audiencia.

106. Motivo por el cual estima que el Tribunal local incorrectamente determinó que el artículo 85 de la Ley Orgánica resultaba contrario al sistema de competencias establecido en el artículo 115 constitucional, en la medida que permite la suspensión del derecho político electoral de ser



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-656/2022 Y
ACUMULADOS**

votado en su vertiente de ocupar y desempeñar el cargo del Síndico Municipal y vulnera el principio de presunción de inocencia.

107. Asimismo, aduce que el Tribunal Electoral local violó en su perjuicio y en perjuicio de la comunidad de San Andrés Ixtlahuaca, Oaxaca, el principio de conservación de los actos válidamente celebrados al dejar sin efectos los puntos acordados en las sesiones de cabildo de tres y cuatro de noviembre de dos mil veintiuno relacionados con su designación como Síndico Municipal.

Decisión

108. Esta Sala Regional califica como **infundados** los planteamientos, en atención a que, contrario a lo expuesto por el promovente, lo mandado en el artículo 85 de la Ley Orgánica Municipal respecto a la separación de manera provisional del cargo sí es restrictivo del derecho político-electoral de ser votado, en su vertiente de desempeño del cargo. Por tanto, se considera correcto lo decidido por la autoridad responsable.

109. Como ya se reseñó en el apartado previo, el Tribunal local inaplicó el artículo 85 de la Ley Orgánica Municipal, en esencia, por apartarse de la suspensión del cargo de edil municipal prevista en el artículo 115, fracción I, párrafo III de la CPEUM regulada armónicamente por el artículo 59, fracción IX de la Constitución Política del Estado. Esto, porque al permitir la suspensión de un derecho político-electoral se vulnera la presunción de inocencia.

110. Al respecto, es necesario referir el contenido de dichos preceptos.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

SX-JDC-656/2022 Y ACUMULADOS

Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

- I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

*Las Legislaturas locales, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrán suspender ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves que la ley local prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacerlos (sic **DOF 03-02-1983**) alegatos que a su juicio convengan.*

Si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o se procederá según lo disponga la ley.

En caso de declararse desaparecido un Ayuntamiento o por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la ley no procede que entren en funciones los suplentes ni que se celebren nuevas elecciones, las legislaturas de los Estados designarán de entre los vecinos a los Concejos Municipales que concluirán los períodos respectivos; estos Concejos estarán integrados por el número de miembros que determine la ley, quienes deberán cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos para los regidores;

Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca

[...] CAPÍTULO VI



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-656/2022 Y
ACUMULADOS**

DEL ABANDONO DEL CARGO Y DEL FALLECIMIENTO DE LOS CONCEJALES

ARTICULO 85.- El abandono del cargo se da cuando sin justificación alguna el concejal ya no se presenta a ejercer el cargo, aún cuando sea requerido con las formalidades legales por el Ayuntamiento, por lo que se procederá a solicitar al Congreso del Estado la revocación de su mandato, mientras tanto, sesionará para acordar que se requerirá al suplente para que asuma el cargo en forma provisional, en caso de negativa de éste, asumirá el cargo en forma provisional cualquiera de los suplentes que requiera el Ayuntamiento hasta en tanto se resuelva lo relativo al abandono del cargo en que se incurra. El mismo procedimiento se seguirá, para el caso de los integrantes del Concejo Municipal.

[...]

111. En el caso concreto, mediante sesión de cabildo de tres de diciembre del año dos mil veintiuno, se decidió separar del cargo al Síndico Municipal derivado del supuesto abandono del cargo, por tanto, en atención al citado 85 se requirió al Síndico Municipal suplente para que asumiera el cargo de manera provisional, en tanto el Congreso del Estado resolviera lo relativo a la suspensión de las funciones del propietario.

112. Ahora bien, del contenido de ambos preceptos, este órgano jurisdiccional advierte que no le asiste la razón a la parte actora, pues como ya se refirió, el artículo 85 de la Ley Orgánica Municipal sí es contrario al sistema de competencias que se estableció en el artículo 115 constitucional, en la medida que permite la suspensión del derecho político-electoral de ser votado en su vertiente de ocupar y desempeñar el cargo de síndico municipal y vulnerando el principio de presunción de inocencia en su vertiente de regla de tratamiento, según se expone a continuación.

113. El artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos regula la figura del municipio, por cuanto hace a su posición

SX-JDC-656/2022 Y ACUMULADOS

en el sistema federal, su forma de gobierno y sus principios fundamentales.

114. Su fracción I establece que será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, el cual será integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. Asimismo, indica que la competencia que la Constitución le otorga al gobierno municipal se ejercerá por el ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

115. En la misma fracción se establece la posibilidad de las Legislaturas locales de suspender ayuntamientos, declarar su desaparición, y la suspensión o revocación del mandato de alguno de sus miembros, por las causas graves que la ley local prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan.

116. De lo anterior se advierte que el Constituyente Permanente al crear la figura del municipio como base de la división territorial y de la organización política y administrativa de los Estados, determinó otorgarle autonomía, personalidad jurídica y patrimonio propios, para que fuese la célula mínima del gobierno.

117. No obstante, al ser el Cabildo la autoridad máxima y concentradora de las decisiones atinentes al municipio, y con el objeto de evitar la consolidación de un órgano absoluto capaz de producir una distorsión en el sistema de competencias previsto en el orden jurídico nacional, el Constituyente determinó introducir un sistema de pesos y contrapesos¹⁹

¹⁹ Así se pronunció la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la controversia constitucional 32/2007 que dio origen a la jurisprudencia P./J. 111/2009 de rubro: “DIVISIÓN DE PODERES A NIVEL LOCAL. DICHO PRINCIPIO SE TRANSGREDE SI CON MOTIVO DE LA DISTRIBUCIÓN DE FUNCIONES ESTABLECIDAS POR EL LEGISLADOR, SE PROVOCA UN DEFICIENTE O



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-656/2022 Y
ACUMULADOS**

para evitar que la separación del cargo de alguno de los miembros del ayuntamiento fuera el resultado de acuerdos políticos o actos caprichosos, en vez de atender a las causas graves previstas en la normativa local.

118. Dicho sistema de pesos y contrapesos consiste en facultar a la legislatura local para que, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, suspenda o revoque el mandato de alguno de los miembros de un ayuntamiento, siempre y cuando haya tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan.

119. Así, en esta porción normativa, se advierte la intención del Constituyente de proteger la integridad del ayuntamiento; máxime que se trata de un órgano que se conforma por representantes de diversas fuerzas políticas, en donde existe comunión entre un grupo mayoritario, que garantiza la gobernabilidad y diversas minorías que velan por el pluralismo y la representatividad, las cuales, sin embargo, podrían ser sujetas a arbitrariedades políticas de permitir que esté en manos del propio Cabildo el separar, aunque sea provisionalmente del cargo, a los integrantes del mismo.

120. Atento a ello, cualquier mecanismo de separación, así sea de naturaleza provisional o cautelar, que incida sobre el derecho político-electoral de ejercicio del cargo en ayuntamientos, debe estar conforme a lo establecido por el Constituyente Federal, con el fin de otorgar una garantía de inamovilidad –salvo por un procedimiento extraordinario– en el cargo a los ediles.

INCORRECTO DESEMPEÑO DE UNO DE LOS PODERES DE LA ENTIDAD FEDERATIVA RESPECTIVA”, consultable en: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Pleno, 9ª Época, tomo XXX, diciembre de 2009, p. 1242.

**SX-JDC-656/2022 Y
ACUMULADOS**

121. Lo anterior, no sólo porque así se respeta el diseño de competencias establecido por el Constituyente, sino, además, porque sólo de esta manera se garantiza el derecho a la defensa del servidor público imputado que establece los artículos 115, fracción I, párrafo tercero, de la Constitución federal; y 59, fracción IX, de la Constitución local.

122. En ese orden, la suspensión de un integrante del ayuntamiento de manera provisional en lo que se resuelve el procedimiento de revocación de mandato, vulnera el derecho humano –de ser votado y, como consecuencia, desempeñar las funciones para las que fue electo–; lo cual es contrario a lo dispuesto por el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues estos no pueden restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Federal establece.

123. Más aún, el artículo 85 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, faculta al Ayuntamiento a designar de manera provisional al suplente que ocupará el cargo del síndico propietario, sin que haya previamente un pronunciamiento por parte del Congreso Local.

124. En ese orden, no se puede considerar constitucional esa norma legal, pues en principio, esa facultad implica una suspensión provisional a los derechos fundamentales de los integrantes del ayuntamiento, específicamente, el derecho político electoral a ser votado en su vertiente de ocupar y desempeñar el cargo; suspensión contraria al artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

125. En ese contexto, en el caso, la designación del suplente un miembro del ayuntamiento, aunque sea de forma provisional, sin que el Congreso



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-656/2022 Y
ACUMULADOS

del Estado de Oaxaca haya emitido un pronunciamiento de fondo y definitivo sobre la revocación o suspensión del mandato, como en el caso aconteció, implica como consecuencia inherente la suspensión del citado derecho político electoral del servidor público propietario, sin haberse seguido un proceso o procedimiento en el que se determine, con las formalidades exigidas por la Constitución federal y la ley, lo concerniente a su situación jurídica.

126. Además, ello también implicaría la vulneración al principio de presunción de inocencia ya que al designar de manera provisional al suplente que ocuparía el cargo sin que medie un pronunciamiento del congreso local, al servidor público propietario se le estaría aplicando una suspensión provisional del cargo equiparable al hecho entre imputado y culpable, es decir, se estaría suponiendo una anticipación de la sanción que prevé el artículo 115, fracción I de la Constitución federal.

127. En ese tenor, contrario a lo afirmado por el actor, en el caso concreto, la separación del cargo de Sindico Propietario, sin que exista un pronunciamiento por parte del Congreso del Estado sobre la revocación de mandato, vulnera el principio de presunción de inocencia, pues aceptar como válido el procedimiento establecido en el artículo referido, sería tanto como limitar, sin existir causa justificada, el derecho político-electoral de ser votado en su vertiente de desempeño del cargo. De ahí lo **infundado** de su planteamiento.²⁰

c) Violación a los principios de congruencia y exhaustividad

²⁰ Mismo criterio fue dictado por la Sala Superior en el expediente SUP-REC-156/2021 y su acumulado.

**SX-JDC-656/2022 Y
ACUMULADOS**

128. El promovente aduce que el Tribunal Electoral local violó en su perjuicio y en perjuicio de la comunidad de San Andrés Ixtlahuaca, Oaxaca, los principios de congruencia y exhaustividad al dictar la resolución, en atención a que no valoró las documentales públicas y privadas ofrecidas por el Ayuntamiento al rendir su informe circunstanciado, avocándose a resolver en torno a las pretensiones del actor ante la instancia local Pánfilo Sánchez Ramírez y la interpretación de los supuestos agravios encontrados en la descripción de los hechos de los actores ante dicha instancia.

129. Sin embargo, a su decir, en ningún lugar de la sentencia ni si quiera en ningún apartado relativo al estudio de fondo se encuentra el análisis de las documentales en comento.

130. De ahí que, a su decir, al haber sido omiso de estudiar las pruebas aportadas por la autoridad responsable ante esa instancia, los hechos narrados y los agravios argumentados por los concejales, es que indebidamente determinó dejar sin efectos los puntos acordados en las sesiones de cabildo de tres y cuatro de noviembre de dos mil veintiuno relacionados con su designación como Síndico Municipal.

Decisión

131. El agravio expuesto por el actor es **inoperante**.

132. La inoperancia del agravio radica en que, con independencia de si la autoridad responsable llevó a cabo una adecuada valoración probatoria, lo cierto es que no sería posible que el promovente alcanzara su pretensión de que se determine la legalidad del artículo 85 de la Ley Orgánica Municipal, precepto por el cual el Cabildo de San Andrés Ixtlahuaca,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-656/2022 Y
ACUMULADOS**

Oaxaca, lo designó como Síndico Municipal a partir de una supuesta indebida valoración probatoria.

133. Esto es así, porque las pruebas presentadas en la instancia local por la autoridad responsable se dirigen a evidenciar que el Síndico Municipal no cumplió con sus funciones y, por tanto, fue correcto que se le separara del cargo. Sin embargo, derivado del estudio realizado en los agravios anteriores, se evidenció que tal actuar no fue apegado a derecho, pero ello, derivado no del caudal probatorio presentado, sino de que el artículo 85 de la Ley Orgánica Municipal es inconstitucional al separar provisionalmente de su cargo a quien ejercía el cargo.

134. Por tanto, en todo caso, las pruebas aportadas no cambiarían las consideraciones relativas a la inconstitucionalidad del artículo referido. Motivo por el cual, aún de resultar fundado el agravio en estudio, el actor no podría alcanzar su pretensión de seguir fungiendo como Síndico Municipal.

135. De ahí que su planteamiento devenga **inoperante**.

136. Así, al resultar **infundados e inoperantes** los agravios hechos valer, esta Sala Regional **confirma** la resolución impugnada dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de los Sistemas Normativos Internos JDCI/103/2021, de conformidad con el artículo 84, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

137. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba

**SX-JDC-656/2022 Y
ACUMULADOS**

documentación relacionada con el trámite y sustanciación de estos juicios, se agregue al expediente respectivo para su legal y debida constancia.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **acumulan** los expedientes SX-JDC-659/2022 y SX-JDC-660/2022 al diverso SX-JDC-656/2022; en consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia en los asuntos acumulados.

SEGUNDO. Se **confirma** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE, de manera electrónica a la parte actora del SX-JDC-656/2022 en las cuentas de correo electrónico precisadas en su escrito de demanda; **por oficio o de manera electrónica** al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca y a la Sala Superior de este Tribunal Electoral, en ambos casos anexando copia certificada de la presente sentencia; **de manera electrónica** a los terceros interesados en la cuenta de correo institucional precisada en su escrito; y **por estrados** al actor del SX-JDC-659/2022, así como a los actores del SX-JDC-660/2022 al haber señalado domicilio fuera de la ciudad sede de esta Sala Regional, así como a las y los demás interesados.

Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, párrafo 6, 28, 29, 84, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como los artículos 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como en los



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-656/2022 Y
ACUMULADOS**

Acuerdos Generales 3/2015 y 4/2020, numeral XIV, emitidos por la Sala Superior.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de estos juicios se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido, y devuélvase las constancias originales.

Así lo resolvieron, por **unanidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda Presidenta interina, Enrique Figueroa Ávila, y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de Magistrado, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.